

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-2-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000233318, requiriendo:

“Solicito copias simples, en formato de versión pública, de cada uno de los comprobantes mensuales de pago por concepto de la pensión que reciben los ex Ministros con vida de la SCJN, desde que dejaron de estar en funciones.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0534/2018 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El tres de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0006/2019, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación

Administrativa, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. El nueve de enero de este año, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/052/2019, se informó (foja 6):

“En concordancia con lo resuelto en el expediente Varios CT-VT/A-63-2018, por el Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Pública Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2018, en el que señala:

‘...ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos de comprobante de sueldos se emiten para los trabajadores, servidores públicos o Ministros en retiro, en tanto que con la remisión al Manual se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.’

En razón de lo anterior, se informa que no existe el documento materia de la solicitud.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0211/2019, remitió el expediente UT-A/0534/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-2-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-55-2019 el dieciocho de enero de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide la versión pública de los comprobantes mensuales de pago por concepto de pensión que reciben los ex Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde que dejaron de estar en funciones, respecto de lo cual, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informa que no existen esos documentos, sustentando su respuesta en los términos en que se resolvió el expediente CT-VT/A-63-2018, de la cual caben destacar los siguientes argumentos:

- Los documentos que se emiten sobre el pago son para los trabajadores, servidores públicos o Ministros en retiro; además, con la remisión al Manual de Remuneraciones se cumple con el deber de rendición de cuentas y acceso a la información.
- No se cuenta con el documento materia de la solicitud.

En efecto, este Comité ya se ha pronunciado sobre los documentos como los que ahora son materia de la solicitud (comprobantes de pago) al resolver, entre otros, los expedientes CT-I/A-7-2018, CT-I/A-15-2018 y CT-VT/A-63-2018, en el sentido de que *“tanto el acceso a la información, como la*

rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y 70, fracción VIII, de la Ley General², se satisface con la remisión al Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los servidores públicos por virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual”.

Al respecto, si bien el solicitante se refiere a un documento específico, comprobantes mensuales de pago por pensión de ex Ministro, el área competente, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que este Alto Tribunal no cuenta con ese documento en los términos solicitados y, en esa medida, no puede alcanzar el extremo requerido.

Por lo anterior, cabe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

¹ **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados” (...)

² **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;” (...)

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constringe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

Enseguida, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI⁴ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área a la que le competente dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ “**Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;” (...)

aprobados en materia de nombramientos, contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal. Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de esta solicitud.

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señale que los documentos específicamente solicitados son inexistente.

Al respecto, se tiene presente que en la resolución CT-VT/A-63-2018, este Comité determinó: *“en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento con la especificidad requerida por el peticionario, puesto que, además de que esta Institución cubre sus obligaciones tanto de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas con la remisión al Manual,⁵ al directorio de personal (en cuya página, al señalar el cargo de la persona, despliega una pantalla con los datos de remuneraciones y prestaciones), e inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General, en la Plataforma Nacional de Transparencia⁶), por lo que no está en posesión del área el documento solicitado.”*

Además, se argumentó *“que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, éstos quedan a la entera disposición de dichos servidores públicos o Ministros en retiro, ya que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN), sin demérito de que pudiera contarse con otro tipo de documentos que pudieran dar cuenta sobre el control que se lleva del pago de salarios, pero de ninguna manera se trata de documentos elaborados en los términos precisados en las solicitudes como ‘recibos de nómina o de pago’ que es lo que específicamente se requiere.”*

⁵ http://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx

⁶ ‘En la página: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, llenando los datos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como artículo 70...; y formato “VIII – remuneración bruta y neta’

De igual forma, en la resolución CT-VT/A-63-2018, se sostuvo que *“los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en el caso que nos ocupa no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que es inexistente un documento específico denominado ‘recibo de nómina’ en los archivos del Alto Tribunal, pero la información relativa a las percepciones de los señores Ministros es pública y puede consultarse, como se dijo previamente, en los Manuales de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, además del directorio del personal, o bien, en la Plataforma Nacional de Transparencia; debiendo resaltar que el pago de los señores Ministros en retiro, de conformidad con lo establecido por el artículo 183, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrían derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto de tiempo de las remuneraciones que correspondan a los Ministros en activo”*.

De conformidad con los argumentos reseñados, no se está en posibilidad de poner a disposición el documento solicitado y tampoco se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁷, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información, o bien, generar la misma, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos relativos a comprobante de sueldos se emiten para los servidores públicos o Ministros en

⁷ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.” (...)

retiro y con la remisión al Manual de remuneraciones se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se cuenta con un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información requerida, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente CT-I/A-2-2019, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONSTE.-